



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11/08/2021

EXPEDIENTE	25000234200020210001200
DEMANDANTE	LUCELLY OSORIO OSPINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA** Procurador 125 Judicial para Asuntos Administrativos, actuando como parte; quien presentó y sustentó recurso de Reposición contra la providencia de fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria





Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Doctora

AMPARO OVIEDO PINTO

H. Magistrada Sección Segunda, Subsección “C”

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso: 25000234200020210001200

Ejecutante: Lucelly Osorio Ospina

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Pretensión: Mandamiento ejecutivo

Asunto: Reposición

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de salvaguardar el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso –notificado al Ministerio Público el 28 de julio de 2021–, en los siguientes términos¹:

¹ Cfr. Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia de Unificación del 26 de febrero de 2018. Radicado: 66001-23-31-000-2007-00005-01 (M.P. Danilo Rojas Betancourth): “*Si bien existe un pronunciamiento de unificación por parte de la Sección Tercera de esta Corporación, contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012, la Sala considera que debe modificarse la postura allí plasmada (...) la postura que hoy abandona la Sala reconoce la importancia que se le otorga al Ministerio Público en el marco de la Carta Política que hoy nos rige (...) la argumentación desarrollada en el auto pierde de vista algo básico: el Ministerio Público representa a la sociedad, en su conjunto; y en desarrollo de tan importante atribución, desempeña tareas de gran complejidad. (...) el Ministerio Público no ejerce su función en calidad de representante de la sociedad en procesos contencioso administrativos para favorecer el interés individual de una parte –demandante– o de la otra parte – demandado–. Su autonomía e independencia convierten a la institución en instrumento al servicio del interés público al paso que la tornan en factor generador de balance, equilibrio e igualdad de cargas, cuando quiera que el desconocimiento del*”



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200

1) Decisión que se recurre

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por “*la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. \$ 5.868.052,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado sección segunda , que se encuentran debidamente ejecutoriados con fecha de 15 de noviembre 2018 y los cuales se causaron entre el periodo del 15 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma*”.

A partir de lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (“*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” –subrayado y negrillas fuera de texto–), la Señora Honorable Magistrada resolvió “**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE**

ordenamiento jurídico y de los derechos constitucionales fundamentales lo rompan. (...) El interés con que actúa el Ministerio Público en sede contencioso administrativa es siempre y a un mismo tiempo general, público, formal y sustantivo; jamás únicamente formal o interesado en favorecer per se a una de las partes del proceso, o pendiente de relevarlas de cargas que ellas deben cumplir o atento a sustituirlas en sus obligaciones procesales. (...) el recurso de impugnación instaurado por la Procuraduría o por sus agentes judiciales en sede contencioso administrativa ha de contener la debida fundamentación y ha de ejercerse de conformidad con las formalidades exigidas en el ordenamiento jurídico, como se exige respecto de todos los demás sujetos procesales (...) la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto del 27 de septiembre de 2012 (...) Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. (...) si le asiste interés al Ministerio Público para recurrir la decisión de primera instancia”.



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200

PAGO a favor de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA, , en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-**2015-05244**-01 (3830-2017), aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: **SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.020.548,49)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

A partir de que en el presente proceso el monto por el que se libró el mandamiento de pago (**SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.020.548,49)**), es mayor al que solicitó la ejecutante en su demanda (**CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. \$ 5.868.052,78**), se hace necesario determinar qué se debe entender por lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” –subrayado y negrillas fuera de texto–), entre la obligación en la forma pedida por el ejecutante, y la obligación a ejecutar en la forma que el juez considere legal, para, a partir de esa diferencia, librar el correspondiente mandamiento de pago.

Para el presente caso, esa regla para determinar la ejecución de la obligación entre la forma pedida por la parte ejecutante o en la forma que



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200

el juez considere legal, tiene dos escenarios. El primero, es el de derechos ciertos e indistutibles de carácter laboral, en cuanto a que no son negociables y son irrenunciables (Cfr. Constitución Política de Colombia, artículo 53 (*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ... irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*)).

El otro escenario, es aquel se deriva de asuntos laborales pero que NO es laboral, y es el correspondiente a la indexación y al pago de intereses de las condenas, el cual se aplica a todo tipo de condenas de carácter dinerario (Ley 1437 de 2011, artículos 187 (*“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”*); y 192 (*“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o **liquiden una condena** o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”* –subrayado y negrillas fuera de texto–) y 195 de la Ley 1437 de 2011).

En el primer escenario, por ser de orden laboral constitucional, las ejecuciones deben hacerse a partir de las normas laborales que consagran los derechos laborales y prestacionales por los cuales se dicta la condena y se ejecuta la misma, dado que los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables son determinables a partir de las leyes laborales. **Ese panorama legal laboral es el que debe considerar legal el juez para libar el mandamiento de pago**, no importando si la cifra a ejecutar es mayor a la que pretende el ejecutante.



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200

En el segundo escenario, por NO ser de carácter laboral, el juez debe librar el mandamiento que cumpla la obligación **en la forma que considere legal**. La pregunta es qué se considera legal en el presente caso, y la respuesta es que se considera legal **lo establecido en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2011** (principio de congruencias), el cual establece que “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**”, así como que “**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda**”.

Por tal razón el mandamiento de pago debe librarse por la pretensión de pago de intereses que formula la ejecutante, que es por “*la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. \$ 5.868.052,78 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado sección segunda , que se encuentran debidamente ejecutoriados con fecha de 15 de noviembre 2018 y los cuales se causaron entre el periodo del 15 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma*”.

De hecho, si se hace el descuento en salud sobre el valor total indexado ($\$282.950.460,07 \cdot 12\% = \$33.954.055,2$), teniendo en cuenta que se trata de un tributo parafiscal que tiene reconocimiento constitucional al cual no le cabe la aplicación del principio de favorabilidad laboral (el tema laboral se finiquita con la indexación y a partir de ahí se tributa), el valor por el cual se debe dictar el mandamiento de pago resulta aproximado al que pretende la accionante, e incluso podría ser menor, caso en el cual hay que aplicar este último valor por principio de congruencias (Ley 1564 de 2012,



Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200

artículo 281: “Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”).

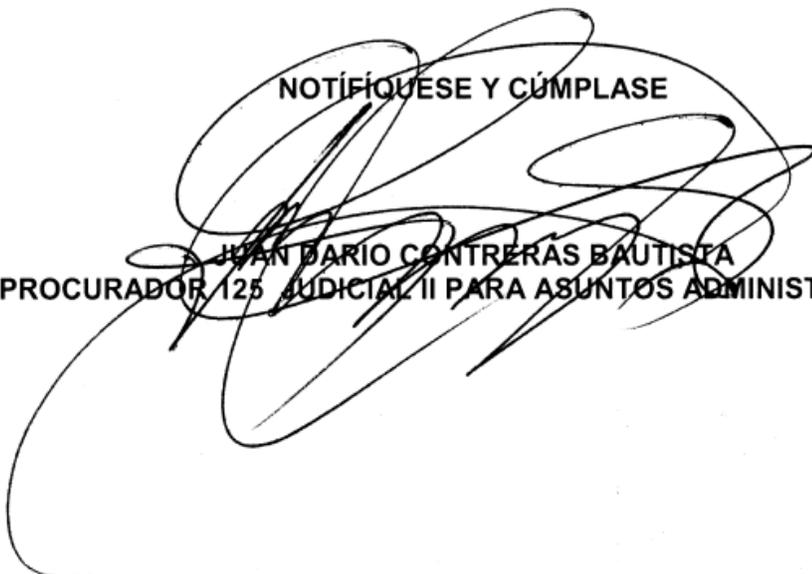
Por tal razón y con base en el principio de saneamiento procesal, esta Vista Fiscal comedidamente le solicita a la Señora Honorable Magistrada que modifique el mandamiento de pago en los términos indicados.

4) Petición

El Ministerio Público comedidamente le solicita a la Justicia de la República de Colombia, representada en el presente proceso por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, modificar el mandamiento de pago del presente proceso en los términos solicitados con base en el principio de congruencias.

De la Señora Honorable Magistrada²,

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN BARRIO CONTRERAS BAUTISTA
PROCURADOR 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

² Cfr. Decreto legislativo 491 de 2020.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos

Exp. 25000234200020210001200